Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO:	**LUZ AIDE VILLA GIRALDO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN:	**63401-4089-001-2020-00144-00**

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4, en contra del señor LUZ AIDE VILLA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.033.010 y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ por parte de ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

2. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la parte demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden, teniendo en cuenta que se realizó las conversiones a la fecha 6 de diciembre de 2020 y no a la fecha de vencimiento de cada cuota; en consecuencia deberá efectuar las correcciones pertinentes.

3. Del pagaré aportado, se extrae de la cláusula tercera, que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 1096033010 y la parte deudora como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.

4. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.

5. Frente al pagaré pactado en 180 cuotas mensuales (15 años), deberá aclarar la fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2020, teniendo en cuanta que la fecha de pago de la primera cuota se estableció el 15 de marzo de 2014.

6. Aclarar el hecho cuarto respecto de la fecha desde la cual entro en mora la parte ejecutada y por ende el momento desde el cual se acelera la obligación.

7. El valor que se pretende cobrar ($ 15.484.197.80) indicado en el numeral primero literal A, no coincide el valor suscrito en el pagaré ($ 16.394.667), razón por la cual deberá indicar al Despacho en que radica la variación de los valores allí descritos.

8. Los hechos no coinciden con las pretensiones, teniendo en cuenta que en el numeral 5° de los hechos indica que entró en mora desde el 15 de agosto de 2020

y en el numeral primero literales C y E, se expresa que se entró en mora desde el 5 de agosto de 2020, razón por la cual se debe hacer claridad.

9. Frente al pagaré pactado en 240 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.

10. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos "pagaré" originales que anexa en medio digital a la presente demanda.

11. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

12. Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar de qué forma se aplicó el Decreto presidencial tendiente a flexibilizar o aplicar periodos de gracia en los créditos adquiridos por los deudores afectados por la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que el presente crédito entró en mora a partir del 5 de agosto de 2020. De igual manera, sobre los planes de apoyo a deudores afectados en su capacidad de pago por la crisis del COVID, de acuerdo a las directrices impartidas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
281fd226ac2e8b47b405eedd4977e104eb08d6007c7d6d24324a44f5e476e482
Documento generado en 17/02/2021 04:44:13 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE FEBRERO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica